



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ
ABOGADA U DE A

Medellín, Marzo 18 de 2021

SEÑOR
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLÍN ANTIOQUIA

REFERENCIA :
PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE EN
RECONVENCIÓN : LIBARDO CARDOZO LÓPEZ
DEMANDADA EN
RECONVENCIÓN : MARISOL MOSQUERA RIVERA
RADICADO : 05001311000520200016700
ASUNTO : RESPUESTA DEMANDA EN RECONVENCIÓN y EXCEPCIONES DE
MÉRITO

LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ, mayor identificada con la Cédula de Ciudadanía 32'523.149 de Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional 48.686 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora **MARISOL MOSQUERA RIVERA**, por medio del presente escrito, y dentro del término de Ley, respetuosamente presento al Despacho, respuesta a la demanda en reconvencción de la referencia y formulo excepciones de mérito. En primer lugar, se dará respuesta a las pretensiones y a los hechos de la demanda; posteriormente, formularé excepciones de mérito. Así:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: No me opongo a que se decrete la Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico entre los señores **MARISOL MOSQUERA RIVERA** y **LIBARDO CARDOZO LÓPEZ**, y celebrado el 11 de Noviembre de 1994, en la parroquia Nuestra Señora del Carmen en la ciudad de Bogotá; toda vez que, ésta es la pretensión de la demanda principal, pero advirtiendo sí, que la cesación de los efectos civiles del matrimonio, obedece a la taxativa aplicación de las causales

Carrera 7 Nro 13 - 99.

Cel: 311 321 74 35

E-MAIL: luzmarinacastanogomez@hotmail.com

Fls 18



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ
ABOGADA U DE A.

invocadas por mi representada. En tal sentido, ha de declararse al señor **LIBARDO CARDOZO LÓPEZ**, como cónyuge culpable por haber dado lugar al divorcio.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que se fije como cuota alimentaria a favor de los menores **VALERIA CARDOZO** y **EMANUEL CARDOZO** y a cargo del señor **LIBARDO CARDOZO LÓPEZ**, únicamente el 20% del salario mínimo legal mensual vigente; toda vez que el demandado, cuenta con capacidad para suministrar un porcentaje más alto a favor de sus hijos y por concepto de cuota alimentaria. Además, el demandado en ejercicio de su profesión como arquitecto, percibe un representativo ingreso, circunstancia que fue valorada por el Despacho al fijar acertadamente, cuota alimentaria provisional del 40% del salario mínimo legal mensual vigente, a favor de sus hijos menores.

A LA TERCERA: Me opongo rotundamente a que se fije cuota alimentaria a favor del demandante en reconvención **LIBARDO CARDOZO LÓPEZ**. De una parte, mi mandante **MARISOL MOSQUERA RIVERA**, no incurrió en ninguna de las casuales previstas en la Ley para invocar tal acción, y de otra parte, no cuenta con capacidad económica, pues su pensión de invalidez, es sobre un salario mínimo para el alimento de sus hijos, pago de servicios públicos e impuesto predial. El señor **LIBARDO**, se ha sustraído del pago de la cuota alimentaria, y cancelando sólo desde el mes de Octubre de 2020 hasta el 7 de Marzo de 2021, únicamente la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000)**, por concepto de cuota alimentaria, pago que ha realizado en los últimos cinco meses y esto con ocasión de la cuota alimentaria fijada por el Despacho.

A LA CUARTA: Es un punto de derecho y una consecuencia jurídica necesaria de la Sentencia de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

A LA QUINTA: Me opongo, a que se condene en costas a mi representada, toda vez que por el contrario, ella es la cónyuge inocente y ésta demanda de reconvención más que una ilusoria estrategia de defensa del demandado, es una forma de dilatar la solución de fondo del presente proceso.

Carrera 7 Nro 13 - 99.

Cel: 311 321 74 35

E-MAIL: luzmarinacastanogomez@hotmail.com



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ
ABOGADA U DE A

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: CIERTO. Los señores **MARISOL MOSQUERA RIVERA** y **LIBARDO CARDOZO LÓPEZ**, contrajeron matrimonio el 11 de Noviembre de 1994, en la parroquia Nuestra Señora del Carmen en la ciudad de Bogotá.

AL SEGUNDO: CIERTO, Los señores **CARDOZO – MOSQUERA**, procrearon los hijos **JUAN CAMILO, VALERIA** y **EMANUEL CARDOZO MOSQUERA**, en las fechas anotadas en este hecho.

AL TERCERO: PARCIALMENTE FALSO. Para realizar pronunciamiento frente a este hecho, se abordarán los ítems planteados, así:

- A)** Manifiesta mi representada que desde la mitad del año 2018, empezó a tener distanciamiento con el señor **LIBARDO**, toda vez que, ya venía conociendo las diferentes actitudes desplegadas por el citado señor, y además, los episodios de maltrato no sólo para ella sino para con sus hijos. Desde mediados del año 2019, mi representada tuvo conocimiento que su esposo, sostiene una relación sexual extra matrimonial. El día 25 de Agosto de 2019, mi representada se reúne con sus hijos y el señor **LIBARDO**, y le pone de presente a éstos que ya sus padres como pareja, no continuarían, y fue en ese momento, que el citado señor, salió definitivamente de la habitación matrimonial. **B)** indica la señora **MOSQUERA**, que se abstuvo de sostener relaciones sexuales con el señor **CARDOZO LÓPEZ**, porque precisamente descubrió que éste sostenía conversaciones y cruce de mensajes con otra persona, y con la cual, mantiene diálogos de contenido sexual. **C)** Para el mes de Diciembre del año 2019, mi representada contaba con evidencias de las relaciones sexuales extra matrimoniales del señor **CARDOZO**; y aunado a lo anterior, el incumplimiento del deber de fidelidad, respeto y ayuda mutua como pareja, como también el maltrato e incumplimiento del suministro de cuota alimentaria a favor de sus hijos; pues desde mitad del año 2019, no suministró cuota alimentaria o manutención para sus hijos, y fue sólo a partir de la fecha que el Despacho fijó alimentos provisionales, el señor **CARDOZO**, empezó a cubrir los mismos y a partir exactamente del mes de Octubre de 2020. De otra parte, se



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ
ABOGADA U DE A.

desvirtúa que ese fue el único viaje a Bogotá, pues el 21 de Febrero de 2020, se fue nuevamente a esa ciudad, presuntamente a visitar a su señor padre, quien había sufrido al parecer un accidente en casa. **D)** Debe aclararse, que al regreso del viaje del señor **CARDOZO** de la ciudad de Bogotá, en el mes de Enero de 2020, mi representada, le pasó las pertenencias de la habitación matrimonial al closet de la parte de atrás de la casa, y cuando viajó a Bogotá, ya estaba durmiendo en la habitación con su hijo Emanuel, pero al regreso y en comunicación y consentimiento de los niños Emanuel y Valeria, se decidió que Valeria cedía su habitación al papá, para que este permaneciera solo, ya que atendía el teléfono y veía televisión hasta altas horas de la noche, y el niño madruga a estudiar. **E)** Señala la señora **MOSQUERA** que la reunión en Agosto de 2019, con el señor **CARDOZO** y sus hijos, fue con el propósito de manifestar las inconformidades con las situaciones presentadas al interior del hogar, pero en ningún momento, observaron mi representada y sus hijos, que el señor **LIBARDO**, expresara intenciones o actitud tendiente a mejorar y mantener la unidad familiar, pero en este punto se controvierte, toda vez que, el señor **CARDOZO**, no solo ya estaba incumpliendo su obligación como cónyuge y padre. No es de recibo, la forma como quiere presentar el demandante en reconvencción esta circunstancia anotada, porque todo lo contrario, fue el señor **LIBARDO CARDOZO**, quien en alguna oportunidad manifestó que "hubiera preferido no tenerlo", refiriéndose a su hijo Emanuel, circunstancia que constituye maltrato psicológico para el citado niño.

AL CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO: Desde que se han presentado las diversas dificultades entre mi representada y el señor **LIBARDO CARDOZO**, la señora **MARISOL**, le ha manifestado al citado señor su intención de tramitar diligencias de cesación de efectos civiles del matrimonio habido entre ellos, y propendiendo por invocar la causal del mutuo acuerdo. No obstante, y pese a haber incurrido en la causal, el señor **CARDOZO LÓPEZ**, no mostró interés en otorgar poder para que de mutuo acuerdo se tramitara el proceso, y evitar así situaciones bochornosas; por el contrario, dilató y entorpeció la propuesta de mutuo acuerdo para el divorcio y liquidación de sociedad conyugal.

Carrera 7 Nro 13 - 99.

Cel: 311 321 74 35

E-MAIL: luzmarinacastanogomez@hotmail.com



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ
ABOGADA U DE A.

El señor **LIBARDO** asumió una actitud dilatoria y entorpecedora para terminar el vínculo matrimonial con mi representada, y solicitó que se modificara el poder en uno de sus apartes, e inclusive, habló con la suscrita apoderada, asumiendo la conducta de víctima, con manifestaciones en contra de mi representada, y hasta el punto de irrumpir en llanto.

AL QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO: Frente a la negativa del señor **CARDOZO** de adelantar el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo, y pese a que, según manifestaciones de mi mandante, el señor **LIBARDO** ha incurrido en las causales de divorcio, la señora **MARISOL**, asistida en derecho, optó por incoar de manera contenciosa la demanda principal y soportada en las causales válidamente acreditadas y contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 154 C.C.C., modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992. No es de recibo manifestar que la señora **MARISOL** guardó silencio frente a la acción judicial, pues en diferentes oportunidades, así lo manifestó al señor **LIBARDO**.

AL SEXTO: PARCIALMENTE FALSO: Frente a la conducta de incumplimiento de los deberes que la ley impone a los cónyuges, y de las situaciones que en sentir de mi mandante, constituyeron violencia, y por parte del señor **LIBARDO**, mi representada, solicitó medida de protección en su favor y el de sus hijos, pues según la señora **MARISOL**, las mismas estaban resquebrajando la unidad familiar y salud mental tanto de ella como de sus hijos. Lo que si no informa el señor **LIBARDO** al Despacho, es que debió intervenir la Policía del Sector de Belén Rincón, y ante las aireadas manifestaciones y violencia del mismo, en contra de su esposa e hijos. Debe anotarse, que en la actualidad se está pendiente de un pronunciamiento de fondo por parte de la Secretaría de Gobierno Departamental y frente al recurso interpuesto por mi representada, dentro de proceso de Violencia intrafamiliar.

Téngase en cuenta señor Juez, que para la fecha 5 de Mayo de 2020, mi representada contaba con todas las evidencias de cruce de comunicaciones del citado señor **CARDOZO**, con la señora **NUBIA ANDREA TALERO CÁRDENAS**, e



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ
ABOGADA U DE A.

inclusive su hijo **JUAN CAMILO**, escuchó en varias oportunidades, conversaciones telefónicas con la citada señora.

AL SÉPTIMO: PARCIALMENTE FALSO: En reunión sostenida en fecha Septiembre 25 de 2020, en el Centro Comercial San Diego de Medellín, entre el señor **LIBARDO CARDOZO, JUAN CAMILO CARDOZO, ERNESTO CARRILLO ESTRADA, MARISOL MOSQUERA**, y la suscrita apoderada, ya en curso la demanda principal y en término de traslado; luego de una amplia conversación, análisis y valoración de los resultados de la demanda principal, se acordó verbalmente, que la liquidación de la sociedad conyugal, se iniciaría de mutuo acuerdo, y el señor **LIBARDO CARDOZO**, renunciaría a gananciales, y atendiendo que sobre el único bien inmueble de la sociedad conyugal, se realizó una condonación por parte de la compañía de seguros que garantizó la negociación; condonación atendiendo a la incapacidad total y permanente de mi representada, por amputación de pierna.

Como consecuencia del acuerdo entre las partes, se suscribiría contrato de transacción, y se solicitaría al Despacho la modificación de la causal, y se haría de mutuo acuerdo, pero el señor **CARDOZO**, no aceptó tal propuesta, e inclusive, se fijó fecha y lugar para comparecer a la Notaría 23 de Medellín, pero el mismo no concurrió (Septiembre 30 de 2020). Ahora entonces, la benévola intención de mi representada de buscar una solución a esta controversia, no podrá acomodarla el demandante en reconvencción, como un elemento de ataque para configurar su defensa.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO Y ES OBJETO DE PRUEBA: Lo aducido en este hecho, es objeto del debate probatorio, y corresponderá a las partes, demostrar si se han propiciado entre ellas malos tratos. No obstante, manifiesta mi mandante que siempre ha tenido un trato respetuoso con el señor **LIBARDO CARDOZO**, y que por el contrario, ha sido el señor **LIBARDO**, quien ha generado un ambiente pesado en el hogar y ha emitido malos comentarios dentro del mismo, ocasionando un mal ambiente cada vez que se le indaga por las situaciones que dieron origen al presente proceso, tal como se acreditará.

Carrera 7 Nro 13 - 99.

Cel: 311 321 74 35

E-MAIL: luzmarinacastanogomez@hotmail.com



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ
ABOGADA U DE A

AL NOVENO: NO ES CIERTO: Manifiesta mi representada que no ha presentado conductas agresivas, por el contrario, ha sido el señor **LIBARDO CARDOZO**, quien se ha tornado violento cada vez que la señora **MARISOL**, le pregunta o se acerca a él, con intenciones de esclarecer los hechos que dieron origen al presente proceso. Ahora bien, en cuanto que mi mandante ha tenido conductas agresivas con su hijo **EMANUEL**, ha de decirse que es falso, pero que si en algún momento lo ha reprendido, lo ha hecho en su rol de madre y con el objeto que se conduzca y oriente en debida forma a los hijos.

La anterior circunstancia, deberá ser acreditada por el señor **CARDOZO**, quien pretende infundadamente ejercer una defensa, y sobre los hechos y causales que se le imputan en la demanda principal; pues tal como lo afirma, si puso en conocimiento tal hecho ante la Comisaría de Familia de Belén, deberá acreditar y probar, la existencia de los mismos, y en tal caso, fue competencia de dicha autoridad administrativa, y sobre el pronunciamiento y posterior recurso de apelación, está en trámite por la autoridad administrativa. Con el debido respeto, he de precisar y aclarar, que las causales que configuran la cesación de efectos civiles del matrimonio, están taxativamente señaladas en la Ley, y legitimado cada cónyuge para invocar las mismas, y no es de recibo entonces, distorsionar o pretender confundir las mismas para ejercer una improcedente defensa.

AL DÉCIMO: FALSO: Mi representada no ha incurrido en las causales invocadas en este hecho, téngase en cuenta que por el contrario, el demandante en reconvencción **LIBARDO CARDOZO LÓPEZ**, incurrió en las causales invocadas en la demanda principal, razón por la cual, debe declararse la prosperidad de las pretensiones de la demanda principal; y reitero que las causales están siempre encaminadas a ser invocadas entre los cónyuges, por las conductas que las mismas configuran, por la descripción de la norma sustantiva (Art. 154 C.C.C, modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992), y no extensivas a la relación entre padres e hijos.

AL ONCE: FALSO: Advierte mi representada, que el señor **LIBARDO**, desde hace más de dos años, se mantiene en el mismo discurso "Consecución de trabajo", y que por tal razón, se sustrae de su obligación Constitucional y legal en favor de



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ
ABOGADA U DE A.

sus hijos. Pero lo cierto señor Juez, que diariamente sale de la casa a las 8:00 am y regresa en horas de la noche. Llama la atención que un profesional en su calidad de arquitecto, con tanta experiencia y conocimiento, manifieste no tener trabajo hace más de dos años.

En todo caso señor Juez, en los términos del art. 129 de la Ley 1098 de 2006, no podrá sustraerse el señor **LIBARDO**, al cumplimiento de una obligación alimentaria, tal y como está contemplada en la norma sustancial. En cuanto al tema de salud, informa mi representada que dichas afirmaciones no son reales, pues no es comprensible que una persona presuntamente delicada de salud, esté permanentemente fuera de la casa, y además, aducir como defensa tal patología para pretender reducir su capacidad laboral.

AL DOCE: PARCIALMENTE FALSO: La señora **MARISOL**, está pensionada actualmente y sobre un salario mínimo legal mensual vigente, y por parte de la entidad Colpensiones, tiene afiliado a su núcleo familiar al sistema de seguridad social en salud, e incluyendo al señor **LIBARDO**. No es cierto y deberá comprobarse que la señora esté vinculada laboralmente en una entidad que desde hace algún tiempo y con ocasión de la pandemia por el Covid 19, tuvo que cesar su actividad económica, tal como se podrá verificar con la señora **BEATRIZ RAMÍREZ CARMONA**.

EXCEPCIONES DE MÉRTIO O FONDO

Con el debido respeto señor Juez, me permito invocar como medios de defensa que desvirtúan los hechos y contrarrestan las pretensiones de la demanda en reconvención, los siguientes:

MALA FE

Con fundamento en las razones y argumentos expuestos, es evidente señor Juez, que el demandante en reconvención **LIBARDO CARDOZO LÓPEZ**, ha desplegado conductas de mala fe, toda vez que, pretende la prosperidad de unas infundadas pretensiones a las que no hay lugar, pues como quedará plenamente

Carrera 7 Nro 13 - 99.

Cel: 311 321 74 35

E-MAIL: luzmarinacastanogomez@hotmail.com



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ
ABOGADA UDEA

demostrado en el presente proceso, el citado señor debe declararse cónyuge culpable, pues es quien ha incurrido en las causales de divorcio invocadas en la demanda principal y reiteradas en la presente respuesta a la demanda de reconvencción.

Adicional a lo anterior, el señor **CARDOZO LÓPEZ**, se ha valido de argumentos falaces e inconsistentes para invocar infundadamente sus pretensiones, pues pasa de largo los episodios mediante los cuales ha vulnerado y quebrantado la unidad familiar, la salud mental y el bienestar de mi representada y sus hijos. En este sentido, ha de tenerse en cuenta, que como consecuencia del episodio de violencia intrafamiliar acaecido el pasado mes de Mayo de 2020, mi representada, acudió a las autoridades de policía de la Estación de Belén, quienes brindaron protección a la señora **MARISOL MOSQUERA** e hijos; razón por la cual, se compulsó copia por parte de esta autoridad policial, a la Fiscalía General de la Nación, quienes iniciaron formalmente la investigación con el NUNC 050016099166202055644 de Fecha 13 de Junio de 2020, investigación que en la actualidad se encuentra activa.

De otra parte, y como inocua defensa, el señor **CARDOZO LÓPEZ**, ante la comisaría de Familia de Belén, expuso similares hechos y utilizando al niño Emanuel, como escudo frente a un episodio en que su madre **MARISOL** lo reprende por actos de altanería o grosería para con ella. Ante la Comisaría de Familia, el señor **CARDOZO LÓPEZ**, asumió una postura de víctima, razón por la cual, al emitirse la Resolución por parte del Comisario de Familia, éste justificó todos los hechos desplegados por el citado señor **CARDOZO**; decisión que fue debidamente apelada ante el superior por parte de mi representada en fecha 2 de Diciembre de 2020, recurso que hasta la fecha, no ha sido resuelto.

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

El señor **LIBARDO CARDOZO LÓPEZ**, es la persona que ha desplegado actos que constituyen causal para que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, y en este sentido, téngase en cuenta señor Juez, todos y cada uno de los elementos y argumentos expuestos en la demanda principal

Carrera 7 Nro 13 - 99.
Cel: 311 321 74 35.

E-MAIL: luzmarinacastanogomez@hotmail.com



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ
ABOGADA U DE A.

incoada válidamente por parte de mi representada; quien acredita con suficiente material probatorio, que ha sido el señor **LIBARDO** quien ha incurrido en las causales 1,2 y 3 del art. 154 del C.C.C., modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992. Por esta razón, no es de recibo siquiera considerar que al demandante en reconvención, le asista el asomo de un mínimo derecho para solicitar la prosperidad de las pretensiones que invoca, y por el contrario, es él quien ha generado las causas para que se decrete el divorcio y la posterior disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

ANTECEDENTE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Ha de tenerse en cuenta señor Juez, que el pasado mes de Mayo de 2020, se presentó un bochornoso episodio propiciado por el señor **LIBARDO CARDOZO LÓPEZ**, en presencia de sus hijos, situación que mi representada puso en conocimiento de la Policía Nacional, quien remitió las diligencias a la Fiscalía General de la Nación y en la actualidad, el proceso se encuentra activo bajo el NUNC 050016099166202055644.

LAS CAUSALES PARA INVOCAR EL DIVORCIO, SON DE CARÁCTER TAXATIVO ENTRE CÓNYUGES Y NO EXTENSIVAS A LOS HIJOS

De la literalidad y contenido del escrito de demanda en reconvención, se evidencia que el señor **LIBARDO**, impropriamente, invoca causales que no están contenidas en la norma sustancial, y que tampoco podrá deliberadamente hacerse extensiva a los hijos, pues hace una mera enunciación interpretativa de lo que llama causales y como si fuera mi representada, quien hubiera incurrido en ellas, y en contra de su cónyuge, pues se extrae, que en reiteradas oportunidades, está refiriendo el trato de la señora **MARISOL** con su hijo **EMANUEL**, circunstancias que a la luz del art. 154 del C.C.C., no encaja en las causales taxativas señaladas y aplicadas exclusivamente entre los cónyuges; máxime que sobre los mismos hechos, tuvo conocimiento en su debida oportunidad, la Comisaría de Familia de Belén.

Carrera 7 Nro 13 - 99.

Cel: 311 321 74 35

E-MAIL: luzmarinacastanogomez@hotmail.com



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ
ABOGADA U DE A.

Tal como quedará demostrado en el proceso, la demanda principal contiene de manera expresa y taxativa, las causales en las que ha incurrido el citado señor **LIBARDO**, y que indefectiblemente dan lugar a que se declare la prosperidad de las pretensiones invocadas por mi representada, y se declare en consecuencia al señor **LIBARDO CARDOZO LÓPEZ**, cónyuge culpable.

MATERIAL PROBATORIO

DOCUMENTALES

Respetuosamente solicito señor Juez, se tenga como tales, las siguientes:

- Resolución 238. Noviembre 27 de 2020. Secretaría de seguridad y convivencia. Subsecretaría de gobierno local y convivencia. Comisaría de Familia Comuna Dieciséis.
- Recurso Apelación. Resolución 238. Noviembre 27 de 2020.
- Auto concede recurso apelación.
- Consulta proceso SPOA 050016099166202055644. Fiscalía General de la Nación.
- Declaración extra juicio **ERNESTO CARRILLO ESTRADA**.
- Recibos pago de alimentos (Octubre de 2020 a Marzo de 2021).

RATIFICACIÓN DECLARACIÓN EXTRA JUICIO

Comendidamente solicito señor Juez, y autorizada por la Ley, se sirva decretar como prueba la ratificación de la declaración extra juicio del señor **ERNESTO CARRILLO ESTRADA**.

DERECHO

Invoco como fundamento jurídico, las siguientes normas: Artículos 154, 156 a 164, y Arts. 1782 y 1783 Código Civil Colombiano; 598 y S,s del Código General del Proceso -CGP- ; Ley 25 de 1992, y demás normas concordantes y aplicables.

Carrera 7 Nro 13 - 99.
Cel: 311 321 74 35
E-MAIL: luzmarinacastanogomez@hotmail.com



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ
ABOGADA U DE A.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

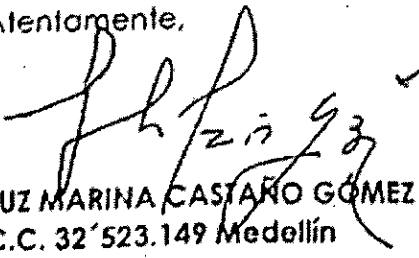
A la demandante: Calle 3 No. 76 A 3 Sector belén Rincón Medellín.

Al demandado: Calle 3 No. 76 A 3 Sector belén Rincón Medellín

A la suscrita: En la secretaría del Despacho o en la Carrera 7 No. 13-99 Sonsón Antioquia. E-mail: luzmarinacastanogomez@hotmail.com.

Del señor juez,

Atentamente,


LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ
C.C. 32'523.149 Medellín
T.P. 48.686 C.S.J

Carrera 7 Nro 13 - 99.

Cel: 311 321 74 35

E-MAIL: luzmarinacastanogomez@hotmail.com

Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Comisaría de Familia Comuna Dieciseis
Carrera 84E No. 9 - 20
Teléfonos: 5574611 - 5574791



Alcaldía de Medellín

**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DIECISEIS
Carrera 84E No. 9 - 20 Teléfonos: 5574611 - 5574791**

RESOLUCIÓN No. 238

Medellín, 27 de noviembre de 2020

Radicado: 000002-0006088-20-000

Hora 2:00 P.M

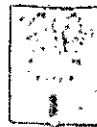
El COMISARIO DE FAMILIA DE LA COMUNA 16 BELÉN, en uso de las facultades legales que le confieren los Artículos 4º y 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por los Artículos 1º y 2º de la Ley 575 de 2000, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001 ley 1257 de 2008 y considerando los siguientes:

Siendo las 2:00 P.M del 27 de noviembre de 2020 se constituye el despacho en audiencia pública de violencia intrafamiliar, radicado 000002-0012511-20-000, donde figura como denunciante la señora MARISOL MOSQUERA RIVERA identificada con C.C 43.561.002 de Medellín, residente en la CALLE 3 # 76º - 3 y como denunciado el señor LIBARDO CARDOZO LOPEZ identificado con C.C 79.319.554 de Bogotá, residente en la CALLE 3 # 76º - 3, se le informa las partes que antes de la audiencia y durante la misma se buscarán los medios conciliatorios legales posibles tendientes a recuperar la armonía y unidad de la familia y precaver otros hechos que constituyan violencia, entendiendo que la misma se debe prevenir antes que sancionarla por ellos se insta a las partes estar atentos a la lectura de las piezas procesales.

Así mismo se les informa a las partes que las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes. Las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia, como lo establece el artículo 107 del Código General del Proceso.

En la fecha y hora señalada en donde se encuentran presentes el suscrito Comisario adscrito a este Despacho, el señor LIBARDO CARDOZO LOPEZ en calidad de denunciado y la señora MARISOL MOSQUERA RIVERA en calidad de denunciante. Seguidamente procede el Despacho a realizar Audiencia por Violencia intrafamiliar de conformidad con la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000, ley 1257 de 2008, Decreto reglamentario 4799 de 2011

Instalada la audiencia siendo las 2:00 PM se les manifiesta a las partes que se dará traslado a las nuevas piezas procesales obrantes en el proceso y se dará lectura al fallo proferido por este despacho, toda vez que en diligencia anterior, del 13 de noviembre del año en



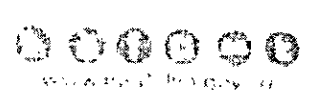
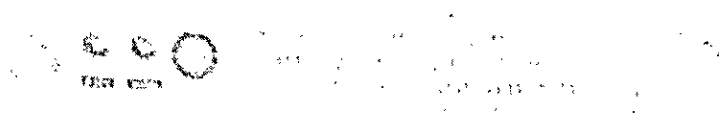
Alcaldía de Medellín

curso se llevo a cabo audiencia de conciliación en materia de violencia intrafamiliar, donde fueron escuchadas ambas partes, teniendo que ser suspendida la misma para la práctica de pruebas.

Se le otorga la palabra a la señora **MARISOL MOSQUERA RIVERA** para que manifieste sus expectativas respecto del proceso, situación actual y posible soluciones:

La situación en la casa en este momento no es la mejor, nosotros estamos en un proceso de separación de hace aproximadamente dos años, con dificultades de pareja, hicimos varios eventos, el 25 de agosto del año pasado hicimos una reunión familiar sugerida por la psicóloga tratante de Emmanuel y Valeria Cardozo donde ella nos siguiere hacer esa reunión y decíste a nuestros hijos que la relación de pareja no es la mejor y se tomó la decisión de separarnos, que ellos no tenían la culpa de dicho suceso y que había sido una decisión entre él y yo que no era culpa de ellos, que eran frutos del amor de hace 25 años de matrimonio y que no se sintieran culpables de la decisión.

Yo hice la demanda de separación por infidelidad, en octubre del año pasado se fue para Bogotá y regresa este año en el mes de febrero y como el año pasado habíamos hablado y hecho diferentes acercamientos para la separación tenía listos los papeles para la separación de mutuo acuerdo se va de octubre a febrero para donde sus padres en Bogotá, en este lapso pide a sus hijos menores que no lo llamaran, que no se comunicaran a través de su teléfono celular porque no les iba a contestar, en este tiempo llamo a los niños tres veces, en este tiempo no aportó nada, no les dio para navidad, no nos dio alimentos, no aportó para el ingreso del colegio como uniformes, cuadernos etc. Y quede a cargo de los gastos y en febrero con los documentos listos para hacer la separación de mutuo acuerdo, él los recibe los lee y dice que los debe hacer revisar y no los quiso firmar, exigió que la abogada cambiara el documento, ya que él dijo no dejarse encochar por mí y por la abogada, le comento a la abogada y se cambia una frase como lo exigió, se le entrega la documentación y no la quiso firmar, por casualidad una señora de la tercera edad que vive a unas cuatro casas de mi casa, pasa por mi casa y se me arrima y me dice felicitarme por ese esposo tan maravilloso que tengo, entonces le pregunto el por qué y ella dice "Yo todos los días saco mi permiso al parque y lo escucho a él hablar como se va al parque y le dice como la ama, la quiere y la desea" y yo me río porque sé que no es para mí y estamos en un proceso de divorcio y él no me llamaba ni mucho menos, le doy las gracias y se va, desde ahí me entra la duda y la curiosidad de saber quien es esa mujer, investigo y me doy cuenta de que si es infiel. Debido a esa situación se agrava la relación de esposo a esposa y en general de todos porque mis hijos lo escucharon muchas veces hablar con ella, Valeria lo escucho decirle en la cecina decirle que la amaba, la deseaba que no veía la hora de verlo, en la noche llegó y mi hijo está llorando y, me cuenta que escucho al padre hablar y decirle estas palabras. Entonces los niños cambiaron la actitud y Libardo venía tratando mal a Emmanuel Cardozo de palabra porque los regaños de él son "Que es tonto, que es bobo" y hubo un tiempo por septiembre que le pego a Emmanuel varias veces, unas por corregir, pero otras porque sí. Él desde que llegó eso del papel de fiscalía que no podía acercarse a nosotros ni maltratarnos porque le acarreamos multas, pero si tiene actitudes y detalles que marcan a sus hijos, les duele y lloran y hablan conmigo, hubo un tiempo en que no hablaba con ella ni la escuchaba.



Escritura por Escritura

Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Comisaría de Familia Comuna Dieciséis
Carrera 34E No. 9 - 20
Teléfono: 5574511 - 5574751



Alcaldía de Medellín

"Sin posibles soluciones, lo que solicito como madre es la salud mental de mis hijos y la mía propia, la de él y la de todos es que Libardo no esté en la casa. Emmanuel esta super rebelde, me pegó a mí y a la niña, no quiere estudiar, ni cepillarse los dientes, no quiere sino jugar y tener el celular en la mano, pierde materias y son cosas que nunca habían hecho., la niña se come las uñas de la ansiedad y estrés que mantiene, le sudan las manos y tienen mucho miedo, no quieren dormir solos y quieren dormir conmigo y dicen que quieren dormir conmigo para protegerme, no quieren quedarse solos ni dejarme sola y esa inseguridad también salió de la situación y Libardo merca y guarda el mercado bajo la cama los que no son perecederos y los otros en la nevera que esta dividida, debajo de la cama encontraron un cuchillo y desde ahí Emmanuel cogió un pánico impresionante, insistí e insistí hasta que me contó y evidencia aportada el día de ayer, le dije que no era así y que le preguntara y fue tanto el miedo que hasta yo me sugesione, el evento más fresco fue el domingo, va una señora que contrato para hacer aseo y por la noche el fritó pollo y dejó la estufa llena de aceite, le dije al niño que le dijera que la limpiara y él dijo la limpiaba al otro día, ahí esta y no la ha limpiado, el domingo el paso a mi lado y se burlo mientras que extendía ropa.

Se le otorga la palabra al señor LIBARDO CARDOZO LOPEZ para que manifieste sus expectativas respecto del proceso, situación actual y posible soluciones:

Respecto a la situación si veníamos con inconvenientes desde el año pasado, pero porque ella me dijo que no quería tener más nada conmigo, yo me trataba de acercar a ella y me comentó que estaba en una terapia y que no podía tener relaciones conmigo y eso fue hasta el mes de noviembre, efectivamente yo termine el trabajo donde estaba en el mes de septiembre, pero hasta el 7 de diciembre que me fui para Bogotá cumplí con todos los gallos de la casa, deje pagos los servicios, deje mercado en la casa para el mantenimiento de mis hijos, yo cociné y mis hijos en varias ocasiones me reciben lo que yo cociné, pero en otras ocasiones no me reciben y la comida se me ha perdido, entonces opte por preguntarles antes de cocinar si me van a recibir o si no preparo para mí sólo, hasta mi hijo el mayor le preparo desayuno y almuerzo en algunas ocasiones, otra cosa que quiero aclarar es que el mes de diciembre antes de irme les di regalo, al niño una bicicleta y a la niña una cosa de dibujos, que era con plata que me regaló mi madre y otra de un trabajo que había hecho con un ingeniero Adolfo Arévalo, quiero decirle que mi esposa fue la que me dijo que me fuera para Bogotá, que como no estaba haciendo nada, que le estorbaba en la casa, entonces por eso tome la decisión de irme a visitar a mis padres que estaban enfermos, ella no me había hablado de separaciones, la situación esta muy tensa porque no nos hablamos para nada, ella cuando regrese de Bogotá me había sacado de la habitación, me arrinconó en una pieza pequeña, me saco la ropa para un closet del patio y cuando llegue me dijo que tenía que dormir en esa habitación, la situación esta muy tensa, respecto del maltrato de mi hijo lo he corregido porque es muy brusco con la hermana y lo he corregido, pero tenemos una buena relación, pero con mi hija no es tan estrecha, sin embargo tenemos una buena relación con ella, nos conversamos y ella me dice que me ama, yo le digo que la amo, que la quiero, que los quiero y en ocasiones les he dicho si vamos al centro comercial y le ha sido mi hijo el que me acompaña, mi hija casi no, yo quiero en mi hogar estar en paz, se que me tengo que ir de la casa, pero no quiero compartir más con ella, ya ella tiene entablada la demanda de divorcio, no quiero más con ella, pero quiero que las cosas se aclaren, pero no con todas esas cosas que me están imputando que no son ciertas

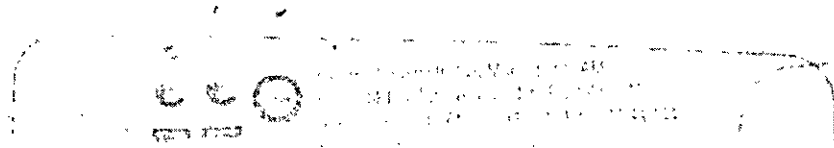


Alcaldía de Medellín

Es decir, como ella empezó a utilizar las cosas de ella, porque en una ocasión le acesaron las cosas de ella, los implementos que a ella le dan como donaciones del colegio, las trae a dentro de una caja donde guardamos los viveres, entonces yo a que había una separación de todo, es el un cajón plástico donde se guardan los viveres y compra de primera necesidad como azúcar, arroz y la necesidad de comprar un queso para yo a zero para preparar mis alimentos, el hecho de que tenga mis alimentos de queso como es porque en la cocina se están entrando los ratones, y se comen los viveres que hay ahí, desde a eso he tenido unos días bajo la cama, pero hace más de un mes que no tengo de comer en la cocina.

HECHOS

1. Que el pasado 5 de mayo de 2020 se presenta ante la comisaria No. 16 de Belén a señora **MARISOL MOSQUERA RIVERA** con el fin de poner en conocimiento hechos de violencia intrafamiliar por parte de su esposo, el señor **LIBARDO CARDOZO LOPEZ**, en donde se abre proceso que se identifica bajo el radicado No. 000002-0012511-20-000.
2. Que por medio del auto No. 953 se admite la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar, la cual fue remitida por medio de correo electrónico a la **ESTACIÓN DE POLICIA DE BELÉN**.
3. Que por medio del auto No. 654 se realiza envío de la diligencia a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a la oficina de reparto de la unidad de denuncias de la Fiscalía General de la Nación.
4. Que por medio del auto No. 668 se comunica la suspensión de los términos administrativos por calamidad pública decretada por el Gobierno Nacional. Dentro de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos. En el marco de la ley 1098 de 2006; y de violencia intrafamiliar, ley 294 del 98. Y así mismo se ordena la reanudación de los términos una vez lo determine el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Que el 5 de junio de 2020 por medio de avisó se les notifica a las partes a la señora **MARISOL MOSQUERA RIVERA** y a el señor **LIBARDO CARDOZO LOPEZ** sobre las medidas adoptadas en el despacho y dinámica que se ha de seguir dentro del proceso, junto con los oficios a las autoridades competentes.
6. Que por medio del auto 1751 se ordena incorporar pruebas por parte del señor **LIBARDO CARDOZO LOPEZ** que constan de 3 folios.



Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Comisaría de Familia Comuna Decésima
Carrera 84B No. 7 - 20
Teléfonos 5574111 - 5574791



Alcaldía de Medellín

7. Que por medio del auto 2056 se incorpora prueba documental en proceso de violencia intrafamiliar que consta de un folio en el que se aporta un CD que contiene grabaciones, reporte de semanas colizadas, pantallazos, entre otros.
8. Que se cita a la señora MARISOL MOSQUERA RIVERA y al señor el señor LIBARDO CARDOZO LOPEZ el 13 de noviembre del 2020 para audiencia de fallo y al señor en la misma fecha para misma diligencia y el 11 de noviembre para rendir descargos.
9. Que el 11 de noviembre del 2020 se presenta el señor LIBARDO CARDOZO LOPEZ a diligencia de descargos en la cual niega todos y cada uno de los hechos denunciados por la señora MARISOL MOSQUERA RIVERA.
10. Que por medio del auto 2246 incorporan al proceso 50 folios de prueba aportada por el señor LIBARDO CARDOZO LOPEZ y a su vez se incorporan 92 folios de prueba documental aportada por la señora MARISOL MOSQUERA RIVERA, se ordena la practica de prueba testimonial a través de declaración juramentada a los señores Adolfo Enrique Arevalo, Angela María Arroyabe, Elena Castrillón Valencia, negando la practica de prueba a la señora Stella Echavarría Ramírez por las razones expresadas en el auto.
11. Que el 13 de noviembre se realizó audiencia de fallo y después de intentos conciliatorios se encontró que no había animo conciliatorio y se pasó a suspender audiencia para la practica de pruebas solicitadas y las presentadas con un día de diferencia a la presente diligencia y que por su volumen no podían examinarse en un lapso tan corto de tiempo.
12. Que por medio del auto 2255 la comisaria de familia niega la practica de entrevista a los menores Emmanuel y Valeria Cardozo, por las razones expuestas en el auto y de igual manera incorpora al proceso escrito aportado por la señora MARISOL MOSQUERA RIVERA por el cual manifiesta la situación actual en el núcleo familiar.
13. Que el día 25 de noviembre se realizó citación a los testigos solicitados por el señor LIBARDO CARDOZO LOPEZ y de igual manera a éste y a la señora MARISOL MOSQUERA RIVERA con el fin de que comparecieran el día 27 de noviembre a la comparecencia para rendir declaración juramentada y a las partes para lectura de fallo.
14. Que el día 27 de noviembre se presentan la señora BEATRIZ ELENA CASTRILLÓN VALENCIA y el señor ADOLFO ENRIQUE AREVALO con el fin de rendir declaración juramentada.
15. Que de igual forma se deja constancia de no comparecencia de la señora ANGELA MARIA ARROYABE.

0000000

000

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Alcaldía de Medellín. El original es un documento de tipo legal, emitido por la Alcaldía de Medellín, y contiene información sobre el estado civil de una persona.

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Alcaldía de Medellín. El original es un documento de tipo legal, emitido por la Alcaldía de Medellín, y contiene información sobre el estado civil de una persona.

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Alcaldía de Medellín. El original es un documento de tipo legal, emitido por la Alcaldía de Medellín, y contiene información sobre el estado civil de una persona.

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Alcaldía de Medellín. El original es un documento de tipo legal, emitido por la Alcaldía de Medellín, y contiene información sobre el estado civil de una persona.

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Alcaldía de Medellín. El original es un documento de tipo legal, emitido por la Alcaldía de Medellín, y contiene información sobre el estado civil de una persona.

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA DECISION

Alcaldía de Medellín



Alcaldía de Medellín

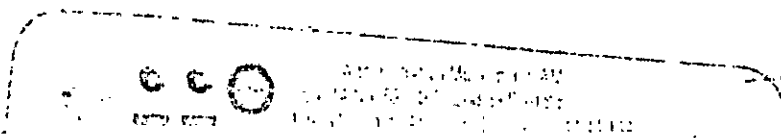
con el fin de desvirtuar el artículo 42 de la Constitución de 1958 que establece que "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destrucción de la armonía y unidad y será promovida, corregida y sancionada conforme a la Ley" el Congreso tiene expedida la Ley 234 de 1995 con los fines de prevenir, remediar, sancionar y promover la armonía familiar según se armonía pero realmente como el acuerdo municipal conciliatorio para incrementar la prevención procurando el diálogo entre las partes y durante la audiencia / especialmente procurando que el agresor entienda el comportamiento y como última ratio sancionaría en caso de incumplimiento de las medidas de protección que el Juez establezca a favor de las víctimas dentro de un proceso de sumario reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y como que a su vez reglamenta la acción de tutela a fin de tomar decisiones armoniosas y rápidas buscando preservar la armonía y unidad familiar en que se compadece la interacción de todos los sujetos al ejercicio del derecho de contradicción y la legalidad de las formas procedimentales.

De allí que el Juez en sus decisiones guiándose en el contexto de todo conocimiento racional e instrumento de certeza en su camino hacia la verdad lógica y jurídica debe enfocar su razonamiento que comprende la razón jurídica de lo que contiene a la Sana Crítica Judicial o Libre Convicción, lo que significa que los funcionarios judiciales administrativos, en el momento de fallar y sentenciar, deben aplicar esta medida que consiste en fundar su resolución no en su convencimiento personal, no en lo que ellos piensan, sino que deben hacerlo de una forma razonada y aplicar la sana crítica es decir que su convencimiento debe realizarse mediante las pruebas aportadas al proceso, no apartándose de ellas, deben contar con certeza, y a través de ella aplicar la sana crítica judicial, que no es lo mismo que la INTIMA CONVICCION.

En el caso particular y hecho de análisis nos encontramos con una unión conyugal de matrimonio católico entre la señora MARISOL MOSQUERA RIVERA y el señor LIBARDO CARDOZO LOPEZ de la que fueron fruto los niños EMMANUEL y VALERIA CARDOZO de 13 años de edad, relación que ha venido sufriendo fracturas al punto de estar inmersos en un proceso de divorcio, un proceso ciertamente traumático para todas las personas que integran la unidad doméstica y producto de esto se generaron situaciones personales que llevaron a los señores en mención a traer el conflicto ante el presente despacho, donde no se evidenciaron hechos de violencia, sino hechos consecuencia del mismo proceso que atraviesan, generando estrés y asperezas entre las partes y de igual forma se extendieron hasta afectar a los otros miembros que conforman la unidad doméstica rompiendo la armonía y el sosiego familiar del que gozaban los sujetos, convencimiento alcanzado a través de las siguientes:

PRUEBAS

1. Memorial autenticado y poder autenticado dirigido al juzgado quinto de familia
2. Declaración extrajudicial presentada por la señora Carmenza María Guzmán
3. Recibos de aportes alimentarios realizados por el señor LIBARDO CARDOZO para con su grupo familiar



Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Comisión de Familia Comuna Decésida
Carrera 84a No. 9 - 20
Teléfonos: 5574511 - 5574791



Alcaldía de Medellín

4. Declaración extrajudicial del señor Erick Johan Hernández Cardozo
5. Evidencia fotográfica que consta de 9 fotos
6. Certificado del club deportivo de Belén donde pertenece Emmanuel hace ocho años
7. Certificado de la Red de música del municipio de Medellín, al que pertenece Valeria desde hace dos años
8. Carta expedida por la empresa de uniformes escolares
9. Carta del transporte escolar de sus hijos
10. Documentos donde constan primera y segunda entrega de cuota alimentaria ligada por el señor Libardo Cardozo
11. Recibos de compras realizadas por parte de la señora Marisol dentro del hogar
12. Realiza entrega de informes psicológicos de los mellizos Emmanuel Cardozo Mosquera, Valeria Cardozo Mosquera
13. Declaraciones juramentadas rendidas por la señora Beatriz Elena Castañón y el señor Adolfo Enrique Arévalo el día 27 de noviembre de 2020
14. Escrito del 23 de noviembre aponado

De los elementos probatorios aportados por las partes en el proceso, la denuncia y diligencia de descargos rendida por el solicitado bajo las reglas de la sana crítica, el despacho encuentra elementos suficientes en existencia de testigos que acreditan el hecho denunciado y prueba documental, de allí que el despacho habrá de entender, que para otorgar una medida de protección provisional solo se requiere de un indicio de la existencia del hecho, pero para otorgar la medida de protección definitiva, se requiere una solidez probatoria tal, que determine la existencia del hecho indiciado y la individualización y responsabilidad del imputado. Por tanto y basados en lo anterior, el despacho encuentra elementos suficientes para declarar como no probados los hechos de violencia denunciados por la señora MARISOL MOSQUERA RIVERA puesto que si bien alega violencia de tipo psicológica su discurso va encaminado únicamente a tratar de demostrar una violencia económica que dentro del acervo probatorio se limita a realizar un aporte de facturas pretendiendo probar que es quien ha mantenido las obligaciones de tipo económico en el hogar donde conviven y en algunos de los recibos que presenta no consta que haya sido ella quien ha efectuado los pagos, razón por la cual no se evidencia la violencia psicológica y tampoco violencia de tipo económico, puesto que es ella quien asume voluntariamente los pagos por otro lado el señor LIBARDO CARDOZO ha demostrado también responder por dichas obligaciones en medida de sus posibilidades por la su situación de desempleo que lo aqueja, de hecho lo que encuentra el despacho es que la señora MARISOL MOSQUERA ostenta una posición económicamente dominante en la esfera económica



SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISIÓN DE FAMILIA COMUNA DECÉSIDA



www.medellin.gov.co

Comunicación y Convivencia

Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Comisaría de Familia Comuna Dieciséis
Calle del Río 4 - 20
Medellín, 5070011 - 5074795



Alcaldía de Medellín

por otro lado en los informes psicológicos encontramos que los niños se ven afectados como parte del proceso de separación entre sus padres y lo que esto conlleva. Más no se prueba violencia por parte del señor LIBARDO CARDOZO para con la señora MARISOL MOSQUERA que es el lema central del presente proceso y en general el estudio de los elementos materiales probatorios lleva al despacho al convencimiento de la inexistencia de dicha violencia y lo que encuentra es que se están utilizando los medios estatales para alcanzar metas netamente personales.

Pese a que no se evidencia ningún tipo de violencia psicológica o económica, lo que sí observa el despacho las consecuencias comunes que trae un proceso de separación tanto para los señores LIBARDO CARDOZO y MARISOL MOSQUERA como para sus hijos menores. Estas mismas deben ser tratadas por terapia psicológica de padres separados con el fin de que estos adquieran pautas que les permita llevar un adecuado manejo de la situación sin involucrar a sus hijos menores, como también terapia psicológica a los menores, para que puedan llevar a cabo del proceso de una forma más sana sin que resulten afectados los derechos de los menores de una forma irreversible por el mismo proceso. Razón por la cual el despacho ordenará en la parte resolutoria de esta providencia la realización de dichas terapias tanto para los padres como para los menores.

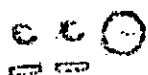
En virtud de la competencia otorgada por la Ley y el deber del estado de proteger la familia y a sus integrantes de toda forma de violencia que menoscabe su armonía y unidad debiéndose entender que las relaciones familiares se basan en el respeto recíproco y en la igualdad de derechos, sin más consideraciones la COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DIECISEIS en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren las Leyes 29496 y 575 C2 y el artículo 15 de la Ley 29496.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probados los hechos de violencia denunciados por la señora MARISOL MOSQUERA RIVERA en contra del señor LIBARDO CARDOZO LOPEZ.

SEGUNDO: dejar sin efecto la medida de protección otorgada por AUTO 653 de 5 de mayo de 2020 por medio de la cual se admite una solicitud de protección por violencia intrafamiliar en contra del señor LIBARDO CARDOZO LOPEZ.

TERCERO: Ordenar a los señores MARISOL MOSQUERA RIVERA y LIBARDO CARDOZO LOPEZ realizar una terapia psicológica de padres separados y comunicacional con un mismo profesional donde puedan afrontar situaciones en la forma de relacionarse y tener una comunicación asertiva con sus hijos en común, los fortalezca en la toma de decisiones y les ayude a desarrollar el proceso más conveniente hacia su futuro, libre de cualquier situación de violencia y asuman actitudes indulgentes de colaboración, tolerancia y empoderamiento que les permita vivir y manejar sus conflictos de manera civilizada y constructiva en aras de proteger su salud mental y física tanto de ellos como de sus hijos, para lo cual se concede un plazo de iniciación de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de la presente audiencia con el fin de que alleguen a este despacho constancia de iniciación de dicha terapia y de manera posterior deberán allegar constancia de terminación, so pena de declarar incumplidas las medidas de protección otorgadas por la comisaria de familia con las consecuencias jurídicas que de ello se derive.



www.medellin.gov.co

Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Comisaría de Familia Comuna Decisiva
Carrera 84E No. 9 - 20
Teléfonos: 5574611 - 5574791



Alcaldía de Medellín

CUARTA: Informar a los señores MARISOL MOSQUERA RIVERA y LIBARDO CARDOZO LOPEZ que contra la presente medida de protección procede el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el juez de familia que deberá ser interpuesto en audiencia y se tendrán tres días hábiles después de su notificación para la sustentación del mismo.

QUINTA: Informar a los señores MARISOL MOSQUERA RIVERA y LIBARDO CARDOZO LOPEZ que son notificados en estrados y si una de las partes estuviere ausente se le comunicará la decisión mediante aviso o cualquier medio idóneo informándole que contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el juez de familia que deberá proponerse al momento de la notificación.

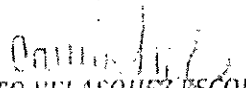
SEXTA: remitir copia de la presente resolución a la fiscalía general de la nación para que obre en el SPOA.

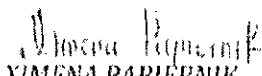
SEPTIMO: Una vez ejecutoriadas remítase las presentes diligencias al archivo de este despacho.

Una vez leída el acta por los asistentes, manifiestan:

El señor LIBARDO CARDOZO LOPEZ manifiesta estar de acuerdo y no interpondrá recurso alguno.

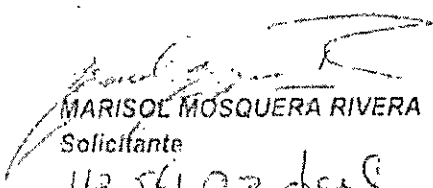
La señora MARISOL MOSQUERA RIVERA manifiesta no estar de acuerdo e interpondrá recurso de apelación, dentro de los tres días siguientes a esta notificación.


CARLOS ALBERTO VELASQUEZ ESCOBAR
Comisario de familia de Belén


XIMENA PAPIERNIK
Profesional en formación.


LIBARDO CARDOZO LOPEZ
Solicitado

CC 79314554 BTA.


MARISOL MOSQUERA RIVERA
Solicitante

43-561-00 de 2018

Verónica L. Mosquera
2020-11-27

Verónica L. Mosquera

SEÑOR
CONSEJO DE FAMILIA DE BELÉN
CONVENIO
MEDIAN ANTOQUIA

REFERENCIA : PROCESO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DENUNCIANTE : MARISOL MOSQUERA RIVERA
DENUNCIADO : LIBARDO CARDOZO LOPEZ
RADIADO : 20002-2000208-23-000
ASUNTO : APELACION RESOLUCIÓN 238. NOV 27 2020

MARISOL MOSQUERA RIVERA, mayor en su condición de denunciante en las diligencias de conocimiento por medio del presente como y sustentada por la ley, comparece ante el Consejo de Familia de Belén para interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Resolución 238 del 27 de Noviembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso de violencia intrafamiliar instaurado en contra de LIBARDO CARDOZO LOPEZ; impugna ante el Superior para que modifique o revoque la resolución que declaró no probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados por la suscrita. En el presente escrito se exponen expresamente los motivos de mi inconformidad con la decisión, para efectos de fundamentar el presente y desvirtuar el Recurso así: Primero. Concepto jurídico de violencia intrafamiliar. Inexistencia de hecho. Fundamentos jurídicos. Síntesis y petición.

CONCEPTO JURÍDICO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

- ❖ El concepto de violencia intrafamiliar o violencia doméstica es utilizado para referirse a la violencia ejercida en el terreno de la convivencia asumida por parte de uno de los miembros de la familia contra otro, contra algunos de los demás o contra todos ellos. Comprende todos aquellos actos violentos, desde el empleo de la fuerza física, hasta el hostigamiento, el acoso, o la intimidación, que se producen en el seno de un hogar y que perpetra al menos un miembro de la familia contra algún otro familiar.
- ❖ Por su parte, el ordenamiento jurídico Colombiano ha tipificado como delito las anteriores conductas que se presentan en el seno de la familia. De tal suerte que el Código penal Colombiano establece en su artículo 229: "El que maltrata física o psicológicamente a cualquier miembro de su familia familiar o consanguínea, siempre que la conducta

no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad...".

SENTENCIA T-388/2018. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

En el tema bajo estudio, la Corte ha indicado lo siguiente:

"...Son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad..."

En el sentido que desarrolla la norma penal y expone la Corte Constitucional, ha de tenerse en cuenta que en el caso concreto, el proceso que adelantado en la Comisaría de Familia 16 de Belén, y que se decidió en la Resolución objeto de la impugnación, no consideró ni estimó los parámetros legales y jurisprudenciales; toda vez que, el presente proceso se inició por los hechos que fueron conocidos por agentes de policía adscritos a la Inspección de la misma jurisdicción, y que inicialmente, los hechos fueron remitidos a la Casa de Justicia con sede en la denominada Inspección del Bosque, e igualmente a la Fiscalía General de la Nación con el NÚNC 050016099166202055644, y por competencia.

Aunado a lo anterior, se cuenta con las diferentes pruebas aportadas oportunamente por las partes, las cuales en su debida oportunidad y en aplicación del principio de legalidad, fueron algunas desestimadas por el Despacho por considerar que no era útiles o necesarias al proceso.

En aplicación del artículo 230 de la Constitución Política, y concordante con las normas que desarrollan el proceso que se adelantó, dichas pruebas, deberían considerarse, aplicarse y valorarse en su conjunto.

INCONSISTENCIAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS

Ha de aclararse plenamente lo siguiente: Se trata de una investigación por violencia intrafamiliar, cuyo objeto concreto es entrar a valorar como bien lo establece el artículo 229 del Código Penal Colombiano, los criterios que envuelven el concepto de violencia intrafamiliar; en forma concreta y expresa, informé al Despacho, sobre el proceso de divorcio que se adelanta en el Juzgado Quinto de Familia de Medellín, en contra del señor **LIBARDO CARDOZO LÓPEZ**, y cuyas causales están taxativamente señaladas en dicho proceso, y consistentes en relaciones sexuales extramatrimoniales del cónyuge, e incumplimiento de los deberes como padre y esposo; causales totalmente diferentes a las circunstancias de la violencia intrafamiliar, las cuales se desconocieron en el caso concreto y máxime cuando no se cuenta con la declaración o testimonio de los agentes de policía que atendieron el caso en fecha 5 de Mayo de 2020, la declaración del hijo mayor **JUAN CAMILO**, y entrevista de los menores **EMANUEL** y **VALERIA CARDOZO MOSQUERA**.

Dentro del plenario, se evidencia plenamente que solicité la práctica de dichas pruebas, pero no fueron acogidas. Por el contrario, la decisión está soportada en el falaz interrogatorio del denunciado, testimonios solicitados por el mismo y valoración de unos recibos o facturas que son exclusivamente la compra de las provisiones o viveres para el consumo personal del señor **LIBARDO CARDOZO LÓPEZ**. Debe tenerse en cuenta que, las inconsistencias y falaces afirmaciones del citado señor, y éstas en gran parte, corresponden al mismo argumento y defensa presentado por el mismo, en la respuesta a la demanda de divorcio, en la cual acepta no oponerse al divorcio, e igualmente, no suministrar alimentos a sus hijos, porque no tiene trabajo estable desde hace algún tiempo.

En resumen, percibo que los hechos que se tuvieron en cuenta para el fallo, gozan de inconsistencias e incoherencias de carácter fáctico para soportar una decisión que en derecho corresponda a la naturaleza del asunto objeto de denuncia; hechos tales como: Proveer a sus hijos de alimentos, darles un trato digno, amoroso y con afecto, presenciar ellos el maltrato psicológico y frases desobligantes y palabras soeces y fuertes que atentan contra la estabilidad de la unidad familiar y crecimiento emocional y psicológico de nuestros hijos menores.

Ha de consignarse entonces, que el fallo contenido en la Resolución 238 de 27 de Noviembre de 2020, no se comparece con los hechos que hacen parte de la violencia intrafamiliar, que el señor **LIBARDO**, ha causado y continúa propiciando en contra de su familia -Hijos menores y esposa-, pues el fallo simplemente hace una relación de los hechos de unas conductas del señor **LIBARDO**, y justificadas sin investigar su veracidad; es decir, que los actos constitutivos de la violencia doméstica, mis pruebas testimoniales y documentales no representaron incidencia e importancia para el proceso.

De otra parte, mi condición de discapacidad física y estado de indefensión, no tiene trascendencia procesal, pues el señor **LIBARDO**, aduce realizar labores domésticas (Barrer, trapear, lavar baños, etc.) como un acto generoso y positivo, pero no se tiene en cuenta que estas funciones las tengo restringidas en razón a mi discapacidad física (Amputación pierna).

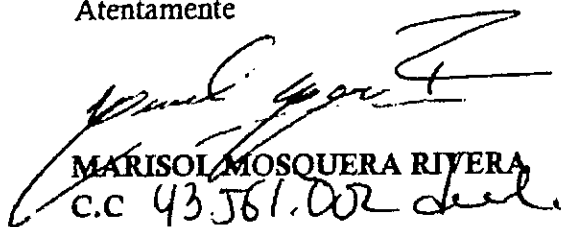
SÍNTESIS Y PETICIÓN

Corolario con lo anotado, queda claramente evidenciado que la decisión contenida en la Resolución 238 de 27 de Noviembre de 2020, adolece de la suficiente valoración probatoria en favor de la suscrita, toda vez que, no se tuvo en cuenta en su totalidad la prueba aportada y producida dentro del proceso. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que todos los funcionarios públicos, tanto judiciales como administrativos y en su calidad de operadores, deberán aplicar en sus providencias, justicia y equidad, y ceñirse a los principios Constitucionales y legales establecidos con el fin de proteger los derechos fundamentales, honra y dignidad humana de personas en situación de vulnerabilidad manifiesta.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al superior, y dentro del trámite del presente recurso, se revoque y/o modifique la Resolución 238 de Noviembre 27 de 2020, toda vez, que carece de los elementos y consideraciones Constitucionales, legales, y Jurisprudenciales tendientes a la protección de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y mujeres, y en aplicación de un enfoque de género ajustado a Derecho, que en todo caso la decisión, esté soportada y ajustada al principio de legalidad e imperio de la norma sustantiva, y en especial, propenda por el respeto la vida y dignidad de la persona, concretamente a una mujer con su condición de discapacidad física, y quien ha tenido que asumir en su mayor parte las responsabilidades del hogar.

En los anteriores términos, presento el argumento y sustento del recurso o impugnación de la Resolución 238 de 27 de Noviembre de 2020, tal como lo contiene la parte final de la citada Resolución, y en consecuencia, respetuosamente solicito al Despacho, se conceda el recurso de alzada ante el superior, para su correspondiente trámite, y quien habrá de revocar y/o modificar la decisión objeto de apelación.

Atentamente


MARISOL MOSQUERA RIVERA
C.C. 43.561.002

Anexo: Respuesta demanda divorcio LIBARDO CARDOZO LÓPEZ.



Alcaldía de Medellín

*Secretaría de Seguridad y Convivencia
Unidad de Comisariías de Familia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Comisaría de Familia Comuna 16 Belén
Carrera 84E N° 09 -20 Teléfonos: 3855555 Ext. 6961/8060/6888/7166/8080*

Medellín, 2 de diciembre de 2020

AUTO 2344

Por medio del cual se concede un recurso de apelación a Resolución 238 de 27 de noviembre de 2020, radicado 02-0012511-20-000

Una vez revisados los presupuestos procesales y haberse surtido el recurso de alzada verificando el cumplimiento de los requisitos y en la oportunidad procesal, otórguese Recurso de Apelación en el efecto devolutivo a la Resolución 238 de 27 de noviembre de 2020, radicado **000002-0012511-20-000**, interpuesto por la señora **MARISOL MOSQUERA RIVERA** identificada con CC. **43.561.002**, en diligencia de AUDIENCIA de lectura de fallo el día 27 de noviembre de 2020.

Ordénese dejar a disposición el expediente, para que a costas del apelante asuma el valor de las copias de las piezas procesales que obran en el Proceso de Violencia intrafamiliar, se le hace saber que se concede el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, para suministre las expensas al secretario, para la expedición de las mismas a fin de remitirlo al funcionario competente; Juez de Familia Reparto para su estudio, so pena de quede desierto el recurso.

Lo anterior, de conformidad con los Artículos 110 y 364 del Código General del Proceso.

Dese traslado a las partes interesadas.

CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO VELASQUEZ ESCOBAR
Comisario de Familia

CONSULTE SU DENUNCIA

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 050016099166202055644	
Despacho	FISCALIA 108 LOCAL
Unidad	CAVIF - MEDELLIN
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDELLÍN
Fecha de asignación	16-JUN-20
Dirección del Despacho	CARRERA 50 NO. 54-18, OF 313, ED VERACRUZ
Teléfono del Despacho	57(4)5903108 EXT:43787-43786
Departamento	ANTIOQUIA
Municipio	MEDELLÍN
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 18/03/2021 13:01:22	

Consultar otro caso

 Imprimir

DECLARACION EXTRAJUDICIAL

Cuando conocí el caso del Sr. Libardo, quien el 2 de mayo de 1976, solicitó que me pidiera desde Bogotá a la Sra. Zoraida hermana de él la autorización donde hace 25 años.

Lo primero que me fue presentada a mi vista fue la información sobre el y la Sra. Mansol, considerando la situación económica de ellos y la existencia de 2 menores de edad, lo cual me preocupó porque a través de las fundaciones conozco las consecuencias que sufren los menores por esta causa de incompatibilidad de los esposos.

Fue así que lo conduje a Consuelo de Haro la ubicada en la zona de los Bernales para que presentara su caso y le diera mis consejos para una conciliación en la que se debía de acuerdo.

En la conciliación no me permitieron acompañarlo y él entró a exponer su caso, fue así donde se tomó de la demanda una copia por parte de la Sra. Mansol y le aconsejaron que tenía que buscar un abogado, al conocer tal situación procedí a buscar a la Uru de Medellín para que le ayudara al Consuelo por los gastos de la conciliación.

La Uru de Medellín nos informó que él no podía ir personalmente en forma directa, pero se podía a través de una tercera persona, para lo cual le comuniqué al Sr. Libardo que le conseguía el contacto, porque conozco la universidad donde he trabajado como docente de cátedra por muchos años.

En la conciliación se solicitó al Sr. Libardo que conversara con la Sra. Mansol y le explicara su caso a ella y su abogado para conocerles sus casos y pretensiones y así poder llegar de acuerdo a fin de no tener gastos por procesos legales y por el tiempo que se demora.

Después de esto fui al Centro Comercial San Diego de la ciudad de Medellín, el día 10 de mayo de 1980 a las 2pm en la sala de conciliación con los representantes de la Uru de Medellín para el conocimiento de causa con el Sr. Libardo y la Sra. Mansol y así poder llegar de acuerdo hasta ese momento.

Después de esto me presentaron la Sra. Mansol, la abogada Luz María Castañeda y el Sr. Libardo, el Sr. Melguera, (Hijo mayor del Sr. Libardo) y la Sra. Mansol, quien me explicó su caso y me dio a conocer los complementarios a la reunión del Sr. Libardo y la Sra. Mansol.

Después de esto me presentaron la Sra. Mansol, la abogada Luz María Castañeda y mi persona, donde se explicó el caso de la Sra. Mansol y se le explicó al Sr. Libardo y evitar cualquier conflicto que pudiera haber entre ellos, para evitar el daño psicológico y las molestias que les causara esta situación.

La Sra. Abogada expuso que este era un proceso de años anteriores y
que había querido llegar a estos acuerdos pero que el Sr. Libardo no
había querido firmar los documentos que oficializaban
los acuerdos. La Sra. Abogada expuso que había dos caminos. Contestar la demanda
el 14 de octubre a las 5 pm y adelantar el divorcio en el
momento en que se llegaba a los beneficios de la sociedad conyugal y que se
pudiera hacer un control de transición para solicitar un fallo
que suspendiera lo que se conviniera a fin de dar por
terminado el proceso. La Sra. Abogada le dijo que ella
se encargaba de todo lo que se requiera pagar los gastos de escritura
y que se requiera pagar los gastos de escritura

Medellin, oct 07 de 2020

Manuel Mosquera
 identificada con CC. 430102
 de Medellín, recibo \$200.000
 Docientos mil pesos m/c. de
 Señor Libardo Gaidoso López
 identificado con CC. 79319-554
 de Bogotá. Por concepto de
 alimentos para Emmanuel y
 Valenz Gaidoso Mosquera,
 menores de edad (12 años)
 estipulados en el juzgado.
 Primera cuota recibida.

Libardo Gaidoso

CC. 43.56102 del

Nov 5 de 2070

Yo Manuel Mosquera Rivera
recibe de Libardo Cordero l
la suma de \$ 200 000 pesos
(2da cuota) para alimentos
de mis hijos Valeria y Emmanuel
menores de edad, Estipulado
por el Juzgado de familia.

Manuel Mosquera R
201002 del.

Medellin 14 de Dic / 2020

Yo marisol Mosquera Rivera
identificada con CC.

43 561 002 de Med. recibo
de Libardo Cardozo López
identificado con CC.

79 319 554 de Bta

La suma de \$ 500.000

Quinientos mil pesos

Por concepto de alimentos
de Emmanuel y Valeria

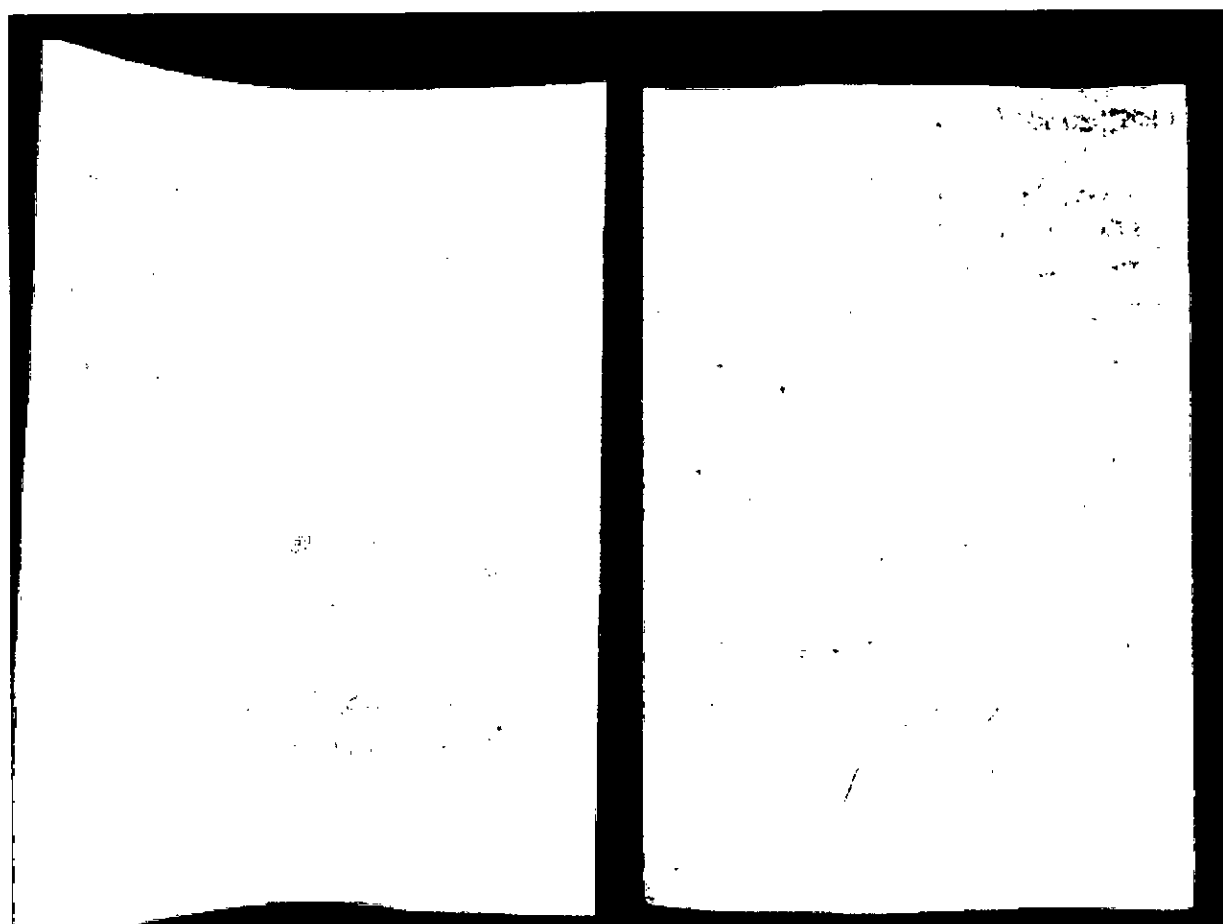
Cardozo Mosquera, menores

de edad, estipulado por

el Juzgado. ~~Val~~ ~~Cardozo~~

43561.002 total

3:41pm



Medellín 7 de marzo de 2021
Yo Marisel Mosquera Rivera
identificada con cc.
Nº 43.561.002 de Medellín
Recibo de Libardo Cardozo
López con cc 79 319 534 de
Bogotá la suma de
\$ 200.000.00 pesos m/te
Dochentos mil pesos por
concepto de alimentos de
Emmanuel y Valeria Cardozo
Mosquera. (sexta cuota)
estipulado por el Juez de
Familia.

[Signature]
43.561.002 del.



LUZ MARINA CASTAÑO GÓMEZ

ABOGADA U DE A.

32

Sonsón, Mayo 3 de 2021

SEÑOR (A)
JUZGADO QUINTO DE ORALIDAD EN FAMILIA
MEDELLÍN

PROCESO : CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE : MARISOL MOSQUERA RIVERA
DEMANDADO : LIBARDO CARDOZO LÓPEZ
RADICADO : 05001311000520200016700
ASUNTO : INFORMACIÓN ESTADO PROCESO

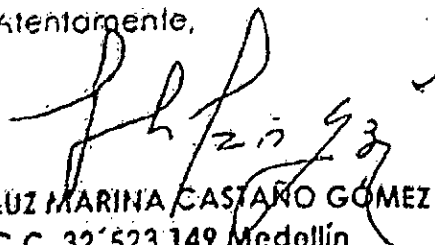
En calidad de apoderada de la señora **MARISOL MOSQUERA RIVERA**, por medio del presente escrito y en aplicación del Decreto 806 de 2020, respetuosamente me permito solicitar al Despacho, información sobre el estado actual del proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la actualidad, no poseo otra forma de acceder al proceso, diferente a este medio de virtualidad y en atención a la contingencia sanitaria a nivel mundial. De otra parte, y en el evento que el expediente ya se encuentre digitalizado, solicito amablemente sea remitido a la dirección electrónica: luzmarinacastanogomez@hotmail.com.

Agradezco inmensamente la valiosa colaboración y apoyo en relación con lo solicitado.

Con todo el debido respeto,

Atentamente,


LUZ MARINA CASTAÑO GÓMEZ
C.C. 32'523.149 Medellín
T.P. 48.686 C.S.J

Carrera 7 Nro 13-99. Sonsón Antioquia
Email: luzmarinacastanogomez@hotmail.com
Cel: 311 321 74 35



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05001 31 10 005 2020-00167 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, mayo catorce de dos mil veintiuno

Se agrega al proceso la contestación a la demanda presentada oportunamente por la apoderada de la parte accionada en Reconvención.

Queda en la Secretaría por el término de cinco (5) días, a disposición de la parte demandante en demanda principal, la contestación a la demanda de Reconvención contentiva de hechos que configuran EXCEPCIONES DE MÉRITO, atendiendo el contenido del artículo 370 del Código General del Proceso.

Se agrega al proceso el escrito presentado por la apoderada de la parte actora en demanda principal, con la observancia de que el presente proceso no se encuentra digitalizado y deberá acceder a la página de estados electrónicos de la Rama Judicial y al programa de Gestión donde se realizan las diferentes anotaciones en los procesos.

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(4)

CERTIFICO:	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°	59
Fijado hoy 11 8 MAY 2021 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín.	
_____ Secretario	